



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

**RESOLUCIÓN No. 148**  
**( 3 de Julio de 2015)**

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 242 del 30 de Diciembre de 2014 y se conceden los recursos de Apelación"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria de la Sala Administrativa del 3 de abril de 2015,

**CONSIDERANDO**

**1. GENERALIDADES**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. 0189 del 28 de Noviembre de 2013, esta Corporación convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.

Con Resolución No. 081 del 6 de Mayo de 2014 y aquellas que la adicionan, modifican y aclaran, esta Sala Administrativa Seccional decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Esta Sala Administrativa, mediante la Resolución 0242 del 30 de diciembre de 2014, publicó los resultados de las pruebas mencionadas.





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

En la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A. se dispuso conceder 10 días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 08 de enero hasta el 22 de enero de 2015, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Nariño, durante (5) días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), desde el día 31 de diciembre de 2014.

L@s aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro del numeral segundo de la presente Resolución, interpusieron recurso de reposición y/o apelación en contra de la calificación asignada a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las razones de inconformidad expuestas por l@s recurrentes, hacen referencia de manera general a una nueva revisión manual del examen y en algunos casos particulares a los siguientes temas, los cuales para efectos metodológicos se enumeran así:

- 1) Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
- 2) Metodología y criterios de calificación.

Ahora bien, para resolver los recursos, es de anotar que la Universidad Nacional, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente y, en fundamento en esta verificación la Sala decidirá.

## 2. RECURRENTES

2.1.- A continuación se relacionan los recurrentes y las causales enmarcadas en forma general dentro de las categorías de criterios señaladas anteriormente. Es preciso aclarar que se tomó en cuenta la petición principal, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RADICACIÓN RECURSO	CAUSALES	
					1	2
1	1.085.272.829	SANTACRUZ HERNANDEZ	MARITZA FERNANDA	15 - 01-2015	X	
2	17.690.333	HURTADO ALDANA	MARTIN	15-01-2015	X	
3	30.731.021	CABRERA LOPEZ	MYRIAN CRISTINA	14-01-2015	X	
4	30.722.624	ENRIQUE DE BURBANO	GLADYS	14-01-2015	X	X





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RADICACIÓN RECURSO	CAUSALES	
					1	2
5	25.272.932	CUELLAR	CLAUDIA XIMENA	16-01-2015	X	
6	18.186.014	CARDONA CALLE	JORGE ELIECER	15-01-2015	X	
7	18.185.274	SILVA MONCADA	WILSON EDWIN	14-01-2015	X	
8	12.985.722	GUERRERO ENRIQUEZ	LUIS CARLOS	14-01-2015	X	X
9	12.998.754	CAICEDO BUSTOS	KELLY ALBERTO	9-01-2015	X	X
10	12.978.914	MENESES MONCAYO	OSCAR ROMAN	13-01-2015	X	
11	12.968.773	CABRERA CALVACHE	CESAR AUGUSTO	14-01-2015	X	
12	12.912.532	SALAZAR ESPAÑA	ORLANDO	15-01-2015	X	
13	12.751.045	FIERRO ARANGO	RICARDO OLMEDO	14-01-2015	X	
14	30.744.126	CABRERA LOPEZ	ALBA LUCIA	14-01-2015	X	X
15	1.087.958.863	INSUASTY SUAREZ	HECTOR DAVID	16-01-2015	X	
16	1.085.285.238	RINCONES TIMANA	LUIS GEOVANNI	14-01-2015	X	X
17	1.085.262.468	INSUASTY LOPEZ	MARIA FERNANDA	08-01-2015	X	
18	1.085.254.691	MONTERO SALAS	EDITH ANDREA	5-01-2015	X	
19	1.085.247.381	ORTEGA PUERTAS	JHON ESTEBAN	16-01-2015	X	
20	98.391.920	MEJIA	WILLIAM ELIGIO	15-01-2015	X	
21	98.390.683	LOPEZ INSUASTY	CARLOS ANTONIO	14-01-2015	X	
22	87.940.625	YELA RODRIGUEZ	DALMIRO ALFONSO	15-01-2015	X	
23	87.217.808	MORA DELGADO	ROMEL ARMANDO	14-01-2015	X	
24	87.216.726	BENAVIDES CADENA	LUIS FERNANDO	15-01-2015	X	
25	87.086.272	ENRIQUEZ PAREDES	MARIO ANDRES	15-01-2015	X	





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RADICACIÓN RECURSO	CAUSALES	
					1	2
26	87.062.837	ESCOBAR ESCOBAR	IVAN ALBEIRO	15-01-2015	X	X
27	87.061.068	NOGUERA URBANO	DANI YESSID	19-01-2015	X	
28	87.029.030	CALVACHE GAVIRIA	IVAN DARIO	15-01-2015	X	
29	59.833.595	PANTOJA MUÑOZ	JENY LORENA	13-01-2015	X	
30	52.961.046	MARIN MIER	ADRIANA LORENA	15-01-2015	X	
31	41.171.170	MARTINEZ HERNANDES	LISA RENATA	15-01-2015	X	
32	37.082.199	VITERI IZQUIRDO	SANDRA PAOLA	16-01-2015	X	X
33	36.759.495	ALMEIDA LOPEZ	PAULA VANESSA	14-01-2015	X	
34	36.759.323	SANCHEZ BENAVIDES	SANDRA LORENA	9-01-2015	X	
35	36.755.860	PATIÑO SARAMA	MONICA	16-01-2015	X	
36	10.980.926	MARTINEZ BANDA	DOMINGO MIGUEL	16-01-2015	X	
37	1.085.262.101	JAMAUCA	OSWALDO	16-01-2015	X	X
38	87.061.286	LAGOS LOPEZ	JIMMY ALEXANDER	16-01-2015	X	X
39	98.393.000	FONSECA CALDERON	DARIO FERNANDO	19-01-2015	X	X
40	1.085.271.021	ROMERO BOTINA	INGRID JOHANA	19-01-2015	X	
41	1.085.247.658	PAREDES	CARLOS MANUEL	19-01-2015	X	
42	1.085.257.766	MARTINEZ ARTEAGA	EDISON STIVEN	19-01-2015	X	
43	1.085.908.701	MORILLO SALAZAR	HECTOR MAURICIO	19-01-2015	X	
44	27.212.010	CUATIN NAVARRETE	GUICELA YANET	19-01-2015	X	
45	27.224.309	ROSERO USAMA	MARY EDILMA	19-01-2015	X	X
46	80.203.213	ROSERO GARCIA	JUAN CARLOS	19-01-2015	X	X





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RADICACIÓN RECURSO	CAUSALES	
					1	2
47	30.741.124	MIRANDA MONTENEGRO	PATRICIA	19-01-2015	X	X
48	1.085.249.178	NARAVEZ GOMEZ	DAVID CAMILO	19-01-2015	X	
49	1.087.410.009	GOYES CAICEDO	OMAR FERNANDO	20-01-2015	X	
50	37.123.854	LUNA ALPALA	MARTHA CECILIA	20-01-2015	X	
51	1.085.265.392	ESOBAR ZAMBRANO	CINDY CRISTINA	20-01-2015	X	
52	98.378.280	ERASO AYALA	FABIO HERNAN	21-01-2015	X	
53	1.086.104.645	HERNANDEZ MORENO	MARIA FERNANDA	21-01-2015	X	
54	98.196.800	NOGUERA GAMBOA	EINSTEIN	21-01-2016	X	
55	1.085.248.596	AGREDA SALAZAR	MARIO FERNANDO	21-01-2015	X	
56	1.085.258.062	ORTEGA LOPEZ	MARIA FERNANDA	21-01-2015	X	X
57	13.012.622	ARTEAGA JACOME	JULIO CESAR	21-01-2015	X	
58	1.085.258.326	CALDERON BRAVO	LUCIEN DIMITRIW	20-01-2015	X	
59	36.752.079	GOMEZ DE LA ROSA	DIANA	21-01-2015	X	X
60	1.130.610.354	ARTEAGA MORENO	JUAN CAMILO	21-01-2015	X	
61	1.085.267.989	SOLARTE LUCERO	ANGELA SOFIA	21-01-2015	X	
62	37.121.720	FLOREZ CABRERA	EDITH YOLANDA	21-01-2015	X	
63	30.723.328	MONTENEGRO PADILLA	GLORIA LILIANA	21-01-2015	X	X
64	37.086.452	AYALA LOPEZ	ANGELA MARIA	21-01-2015	X	
65	36.754.472	LOPEZ GUERRERO	LUZ MARINA	21-01-2015	X	X
66	36.953.282	JURADO IZQUIERDO	ANA SOFIA	21-01-2015	X	
67	1.085.250.204	CHAÑAG CHECA	CIELO MARIBEL	22-01-2015	X	





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA RADICACIÓN RECURSO	CAUSALES	
					1	2
68	59.819.551	ZARAMA BENAVIDES	DIANA AMPARO	19-01-2015	X	
69	12.967.227	MONTENEGRO GUERRERO	JORGE ELIECER	22-01-2015	X	
70	30.736.601	ARTURO SANTACRUZ	HARLYN YANIRA	21-01-2015	X	
71	1.085.276.639	ORTEGA ORTEGA	ASTRID VIVIANA	22-01-2015	X	
72	1.085.274.281	CABRERA LOSSA	AYDE MARCELA	22-01-2015	X	

## 2.2.- RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL SEÑOR DIEGO ENRIQUE MUÑOZ CHAVEZ

El señor **DIEGO ENRIQUE MUÑOZ CHAVES**, identificado con cédula No. 1.086.548.685 de San Bernardo, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra de la resolución No. 242 de 30 de Diciembre de 2014.

El recurrente manifiesta que para la realización del examen no se había tenido en cuenta su discapacidad visual y la necesidad de un lector, por cuanto fue necesario esperar una hora para que se consiguiera una persona que prestara el servicio, persona que no tenía ni la capacidad ni la formación requerida para realizar esta labor.

Así mismo, señala que la prueba de conocimiento aplicada, no tenía las facilidades de accesibilidad para una persona con discapacidad visual, pues el uso de gráficos e imágenes, cuya interpretación es estrictamente visual, resulta imposible conocer el verdadero significado de los mismos, para las personas que no cuentan con el sentido de la visión.

Con el objeto de dar trámite al mencionado recurso, la Sala Administrativa Seccional solicitó concepto a la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quienes manifestaron lo siguiente:

*"En atención a la solicitud de la referencia, en relación con el recurso de reposición presentado por el señor Diego Enrique Muñoz Chávez, c.c., 1.086.548.685, comedidamente me permito informarle, de conformidad con la respuesta emitida por la Universidad Nacional, las instituciones en las cuales se llevó a cabo la prueba de conocimientos sabían de antemano que debían contar al menos con una persona con experiencia en el manejo de aspirantes con discapacidad visual para que cumpliera con las funciones de lector, obligación que fue acatada por la Universidad de Nariño para el día en que se llevó a cabo el examen.*





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

*Ahora bien, respecto al porcentaje a partir del cual se hace necesaria la aplicación de técnicas de adaptación para discapacidad visual, se precisa que éste depende de varios factores, entre otros, la agudeza, el campo y la percepción visual, las condiciones neurológicas, ambientales, motoras o funcionales propios del ojo, pero por regla general lo habitual es que el material braille o lector se utilice para personas con un porcentaje de discapacidad cercano al 80%.*

*En el presente asunto, si bien el aspirante al momento de la inscripción al concurso de méritos, señaló que contaba con una discapacidad visual, no es menos cierto que, no aportó prueba alguna que permitiera determinar el tipo de patología que padecía ni el porcentaje de disminución en el que se encontraba, circunstancias éstas necesarias para determinar el tipo de técnica de adaptación visual que habría de utilizarse para el caso del señor Muñoz Monsalve.*

*Empero, ante la ausencia de la prueba en comento, la institución en la que se llevó a cabo la prueba de conocimientos (Universidad de Nariño) le proveyó al aspirante una persona experta en el manejo de discapacidad visual que hizo las veces de lector e intérprete, por manera que mal puede afirmar el recurrente que no se le suministró la ayuda necesaria e idónea al momento de presentación del examen."*

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que esta Corporación resuelve el recurso interpuesto, con base en el concepto técnico emitido por la Universidad Nacional de Colombia, se dispone confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la resolución número 0242 del 30 de diciembre de 2014 y conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

### 3. PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 2 numeral 5º de la convocatoria, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento y aptitudes.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para el cargo.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

A efectos de su resolución, se consideraran en el mismo orden los argumentos con relación a cada una de las solicitudes propuestas, así:

### 3.1 REVISIÓN DE PUNTAJES Y DE LAS HOJAS DE RESPUESTA:

Los recurrentes que solicitaron la revisión de los cuadernillos de respuesta, previendo, entre otras razones, la posibilidad de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta que incida en su puntuación final.

La Universidad Nacional procedió a efectuar la verificación de las hojas de respuesta de los recurrentes, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos y se confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de aptitudes que fueron informadas.

Frente a solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, estableció *"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"*, respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se*







Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

*caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".*

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Respecto de las pruebas de conocimientos aplicadas en los concursos de méritos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante providencia proferida el 28 de enero de 1999 -expediente No. 0069, en la cual decidió un recurso de insistencia, sobre este tema expuso:

*"...En este orden de ideas, uno de los métodos evaluativos adoptados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha sido la conformación de cuestionarios elaborados por entidades o profesionales con una alta capacidad intelectual y amplio conocimiento de las áreas o temas a evaluar, creando así, un Banco de Preguntas de carácter permanente, que permita tecnificar las pruebas de conocimientos, brindar mayor confiabilidad y evitar incurrir en altos costos, porque de no ser así, tendrían que adelantarse continuas contrataciones con las Universidades para la realización y diseño de las mismas. (...)*

*En consecuencia, la norma es clara, al imponerle el carácter de reserva legal a las pruebas y documentos idóneos para habilitar los cargos de la carrera judicial, pues ello tiene como objetivo primordial, impedir que se transgreda el derecho a la igualdad para los futuros aspirantes a ocupar cargos, ya que precisamente esas preguntas, podrán ser retomadas en los diferentes exámenes, debido a que el cuestionario no se agota una vez haya sido aplicado, eliminando el riesgo del conocimiento que con anterioridad pueden tener los participantes que presenten las misma prueba."*

Entonces, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pierden su confiabilidad al ser utilizadas, por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

A su vez, dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la Rama Judicial previo concurso de méritos.





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

En tales condiciones, y siendo clara la existencia de reserva legal respecto de las pruebas de conocimientos aplicadas a los concursos de méritos de la Rama Judicial y sus estadísticas, no es viable permitirles conocer el examen, ni hacer entrega de copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

Además, es necesario precisar lo establecido en la Ley 1712 del 06 de marzo de 2014- Título III Excepciones Acceso a la Información, artículo 19, por medio de la cual se crea la

Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que prevé:

***“Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)***

***f) La administración efectiva de la justicia.”***

Así las cosas, al establecer la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el párrafo segundo del artículo 164: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”, es totalmente claro que esta Sala Administrativa debe actuar conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

### 3.2 METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE CALIFICACIÓN.

Atendiendo a su solicitud de conocer la metodología y los criterios de calificación de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, nos permitimos informar lo siguiente:

La empresa de seguridad Thomas Greg & Sons captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad sigue procedimientos psicométricos internacionalmente validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente según el tipo de cargo al cual se inscribió. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio de la población que aspira al mismo cargo a nivel nacional. Este valor se transforma posteriormente en una escala estandarizada de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

Acuerdo de convocatoria.

En relación con el reporte de respuestas correctas, es importante señalar que ni la normatividad que regula el concurso, ni el contrato suscrito entre la Universidad Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, exige la publicación del número de respuestas correctas para cada participante. Las normas que regulan la convocatoria expresan que las calificaciones obtenidas por los aspirantes evaluados se deben presentar por el resultado final en cada prueba y no por respuestas correctas o incorrectas por cada uno de ellos.

#### 4.- CONCLUSIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE LOS RECURRENTES ENMARCADOS DENTRO DE LAS CAUSALES 1 Y 2.

Vistas las anteriores consideraciones, esta Sala Administrativa Seccional, observa que los argumentos presentados por los recurrentes para sustentar sus recursos de reposición allegados a esta Corporación dentro de los términos establecidos para tal fin, no tienen la fundamentación suficiente y necesaria, en razón a que, dadas las características técnicas y profesionales que rodearon la aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el pasado 9 de noviembre de 2014 para la Convocatoria No 3 de esta Seccional, la misma se llevó a cabo dentro de los estándares de transparencia e igualdad determinados por la Ley y ratificados por la Jurisprudencia.

En consecuencia, esta Sala Seccional no accederá a reponer la Resolución No. 0242 del 30 de Diciembre de 2014, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria No 3 para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa; por lo que se **CONFIRMARÁ** en todas sus partes el acto administrativo recurrido y en consecuencia, se mantendrán incólumes los puntajes obtenidos por cada uno de los 72 recurrentes señalados en el numeral 2 del presente acto administrativo.

Sin embargo, y previa solicitud de l@s recurrentes, a tod@s ell@s se les concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial-. Por tanto, se enviará a dicha Unidad copia del presente acto administrativo y cada uno de los recursos presentados por los recurrentes, para los fines pertinentes.

#### 5. ACLARACIONES

Es importante destacar que en este caso, el acto administrativo acusado invocó las normas bajo las cuales se expide, como son los artículos 101, 164 y 165, los cuales sirvieron de soporte y fundamentación de la decisión administrativa, la cual se encuentra también respaldada por el artículo 256-1 de la Constitución Política y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así mismo, que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto

Calle 19 No. 23-00 Piso 2º Palacio de Justicia Teléfono: 7238578 Fax: 7238579  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

garantiza la total confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos, por los aspirantes a la presente convocatoria.

Finalmente, vale recalcar, que este concurso de méritos se realiza con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, por lo tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso.

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Sala Seccional, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución número 0242 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual esta Corporación publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, obtenidos por los concursantes, conforme con lo indicado anteriormente.

Con relación a los recurrentes que fundamentaron su solicitud en la necesidad de conocer el resultado de la prueba psicotécnica, sin haber aprobado la prueba de conocimientos, es preciso resaltar, que el Acuerdo No. 0189 del 28 de Noviembre de 2013, mediante el cual se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos, en su numeral 5.2 literal b., en relación a la prueba psicotécnica, estableció "(...) *solo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos se les publicara los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad(...).*"

En consecuencia, se dispone confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la resolución número 0242 del 30 de diciembre de 2014 y conceder el Recurso de Apelación interpuestos de manera subsidiaria ante la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

Los recursos se resuelven única y exclusivamente con el concepto técnico que emitió la Universidad Nacional de Colombia al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución Número 0242 del 30 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer la calificación obtenida por los 73 aspirantes recurrentes relacionados en el numeral 2 del presente acto.

**ARTÍCULO 2°: CONCEDER** los Recursos de Apelación interpuestos de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y de los recursos presentados, a la Sala





Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
De Nariño

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Administración de la Carrera Judicial.

**PARAGRAFO 1:** Se exceptúan de la remisión a la Sala Superior los recursos formulados por los señores RICARDO OLMEDO FIERRO ARANGO, CIELO MARIBEL CHAÑAG CHECA y DIANA AMPARO ZAMARA BENAVIDEZ, en razón a que únicamente interpusieron recurso de reposición.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** La presente resolución se notificara mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaria de esta Sala Administrativa, y título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pasto, al tercer (3) día del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

  
MARY GENITH VITERI AGUIRRE  
Presidenta  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

M/P DR. HERNAN DAVID ENRIQUEZ  
M/P DRA. MARY GENITH VITERI AGUIRRE



